

Expediente: **322/22**

Carátula: **ROBLES OSVALDO ENRIQUE Y OTROS C/ ILUMINACION EL FAROL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27181856837 - RIVERO, NORMA DEL VALLE-ACTOR

27181856837 - ROBLES, OSVALDO ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - ILUMINACION EL FAROL S.R.L., -DEMANDADO

27143585153 - LESNIK, JAVIER MARCELO-DEMANDADO

20176964740 - PABON, PEDRO ISAAC-EX-APODERADO

20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PEDRO-EX-APODERADO

27181856837 - LEDESMA, DARDO RENE-ACTOR

27294306329 - PARIS, SAMUEL ANIBAL-HEREDERO DEL DEMANDADO

27294306329 - PARIS, DALILA ANA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20224143207 - LESNIK, CLAUDIA CRISTINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 322/22



H105015115864

JUICIO: "ROBLES OSVALDO ENRIQUE Y OTROS c/ ILUMINACION EL FAROL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 322/22.

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2024

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de citación de herederos articulado en las presentes actuaciones, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 06/03/2023 la parte actora solicitó se citara a estar derecho a los herederos de los socios de "Iluminación El Farol S.R.L". Fundamentó su pedido en lo dispuesto en los artículos 37 y 16 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC en adelante) de aplicación supletoria conforme lo ordena el artículo 14 del Código Porcesal Laboral (CPL en adelante).

En fecha 13/04/20234 la codemandada Claudia Lesnik contestó el traslado de la demanda. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y refirió que no ingresó ni consintió ingresar a la sociedad demandada al momento del fallecimiento de sus padres, socio mayoritarios de dicha sociedad, por lo que se configuró una de las caus as de disolución previstas en el artículo 163 del Código Civil y comercial de la Nación. A mayor abundamiento indico que la sociedad continuó bajo la conducción de Andrés Lesnik en forma exclusiva hasta su fallecimiento, donde la sociedad quedó acéfala.

A su vez, indicó que en caso de proceder a la intepretación de que la sociedad codemandada se constituyó como una sociedad unipersonal en cabeza de Andrés Lesnik, por la muerte de sus otros

socios, al fallecer éste último correspondería entender como continuadores de la sociedad a sus herederos; lo que a su parecer no condice con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la disolución de las personas jurídicas.

En este sentido, remarcó que los actos jurídicos para su validez, necesariamente deben contar con una manifestación de voluntad expresa para otorgar efecto jurídico, y en el caso concreto ninguno de los herederos de los socios manifestó su voluntad de integrar la sociedad.

Por su parte, en fecha 14/04/2023 el codemandado Javier M. Lesnik contestó demanda y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, aludiendo a los mismos fundamentos esgrimidos por su hermana codemandada en autos.

Remarcó el argumento de la codemandada, referido a lo establecido en el contrato social de la sociedad demandada, que alude a la opción de continuar con la persona jurídica; opción que manifiesta, no fue tomada por su parte.

Asimismo, expuso que el reclamo por las indemnizaciones de los actores, debió efectuarse por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación. Ello atento a que, sería en el proceso sucesorio del último socio, donde se debería dilucidar el destino de la masa patrimonial de la sociedad demandada, ya que sobre él recayó la administración y gestión de tal.

Posterior a ello, mediante presentación de fecha 27/09/2023, la apoderada de la parte actora solicitó se oficie al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, a fin de poner en conocimiento del presente proceso contra el causante Andrés Eduardo Lesnik.

En fecha 23/11/2023 se proveyó la reserva efectuada en el punto III del decreto de fecha 10/02/2023, referida a la citación de herederos, y consecuencia se suspendieron los términos del proceso. Se dispuso librar oficio al Juzgado por ante el cual tramitan los procesos sucesorios de los socios de la sociedad demandada, a fin de que informen el estado procesal de dichos sucesorios, y en caso de contar con declaratoria de herederos, especifiquen sus nombres y domicilios.

Mediante escrito de fecha 19/12/2023 la apoderada de los actores solicitó se resuelva la citación de herederos oportunamente planteada, respecto de Andrés Eduardo Lesnik. Asimismo, al ser sus herederos menores de edad, solicitó se proceda a la notificación de tales en la persona de su representante legal, Ana Beatriz Paris.

En fecha 26/04/2024 se apersonó en carácter de representante legal de los herederos Samuel Anibal Paris y Dalila Ana Paris, la señora Ana Beatriz Paris, y solicitó se rechace la citación de herederos.

Al respecto planteó la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que sus hijos no fueron parte de la relación jurídica sustancial que se debate en éste proceso. Manifestó que el reclamo a los herederos del codemandado no puede realizarse por vía directa, como pretende la parte actora, atento a que los niños no continuaron en el carácter de socios ni tuvieron participación en dicha empresa.

Por decreto del 08/05/2024, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve lo previsto en el artículo 53 del CPCC: *"El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común..."* asimismo el artículo 54 del mismo digesto indica: *"Trámite de la integración de la litis. A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les*

correrá traslado de la demanda..."

Asimismo, resulta relevante señalar que el proceso laboral habitualmente se concibe y se desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta: un demandante, que generalmente es el trabajador; un demandado, el empleador, contra quien se deduce una sola pretensión, únicos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Pero la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a un esquema tan simple, ofreciendo en la realidad diversos supuestos en los cuales la litis no puede ser encuadrada tan fácilmente. También puede acontecer -sabiéndolo o no las partes- que la relación sustancial vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros, cuya inescindibilidad emerge a veces de la ley y otras de su propia naturaleza. Es así que para la adecuada defensa de los derechos en pugna y para que un tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, en forma espontánea (voluntaria), o provocada (forzada), con lo que se logra, entre otros fines, la debida integración de la litis. En idéntico sentido se pronunció la C.C.C. Tuc. Sala 1ª mediante sentencia n° 387 del 16/12/1994 en autos "Olmos Nuno de Folquer, María Gabriela y otros vs Mambrini, Jorge Roberto s/ cumplimiento de contrato".

En el caso bajo análisis, la parte actora entendió que corresponde citar a los herederos del señor Andrés Eduardo Lesnik, en virtud de lo dispuesto por el artículo por el artículo 16 inciso 3 del CPCC, el cual expresa: *"En caso de muerte del representado, el trámite del juicio se suspenderá, probado que sea el hecho. El juez señalará un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho..."*

Al respecto, corresponde tener presente que conforme surge de lo informado por la apoderada de los actores y de la consulta de expedientes realizado desde la Página Justucuman.gov.ar, en fecha 23/06/2022 se dictó sentencia declaratoria de herederos. Por medio de dicha sentencia se declaró como herederos del señor Andrés Eduardo Lesnik, a Samuel Anibal Lesnik, y Dalila Ana Lesnik, en el carácter de hijos del causante.

Asimismo, en dicho proceso, en fecha 26/09/2022 los herederos del último socio de la firma demandada, solicitaron se libre oficio a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que remitan copia del contrato social de la firma "Iluminación El Farol S.R.L".

En este sentido, corresponde tener presente que en la cláusula décima del contrato constitutivo de la SRL demandada se indica que: *"...en caso de fallecimiento, declaración de incapacidad o desaparición con presunción de fallecimiento de alguno de los socios, el o los socios supérstite podrán optar por continuar con el giro de los negocios con los derechohabientes del causante, lo que en todos los casos deberán unificar su representación. Para el supuesto en que los herederos del causante no ingresaren a la sociedad se les pagará el haber que les correspondiere al socio fallecido, incapacitado o desaparecido..."*

La jurisprudencia tiene dicho en forma unánime que: *"El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso."* (Cfr. C. Cont. Ad. Sala 2, Barraza Sandra E. c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Fallo n° 493, 9/10/07). Reposamos en motivos de seguridad que en razones de oportunidad y conveniencia, a fin de evitar que, en definitiva, el pronunciamiento al que se arribe resulte estéril.

Atento a lo expuesto, se puede observar que los herederos del señor Andrés Eduardo Lesnik manifestaron su interés en el haber que le correspondería al socio fallecido, como socio "liquidador" de la firma demandada. En este sentido entonces, se puede entender que, conforme lo indica el artículo 53 del CPCC le asiste razón a la parte actora respecto a que, la controversia planteada en autos les es común, y por lo tanto corresponde su citación.

Por lo que, existiendo interés de los herederos, al formar parte del patrimonio del causante las cuotas sociales de la firma demandada, y en resguardo de las defensas que pudieran oponer al

respecto en este proceso, corresponde hacer lugar a la citación de herederos solicitada por la parte actora. Así lo declaro.

II. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (artículo 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el pedido de citación de herederos, solicitado por la parte actora. En consecuencia, disponer se integre la presente litis con los herederos del señor Andrés Eduardo Lesnik, Samuel Anibal Paris y Dalila Ana Paris, por intermedio de su representante legal, Ana Beatriz Paris.

II. Firme la presente, procédase por Secretaría a recaratular los presentes autos agregando como parte demandada a los herederos de Andrés Eduardo Lesnik.

III. Procédase a citar y emplazar a los herederos Samuel Anibal Paris y Dalila Ana Paris, por intermedio de su representante legal, Ana Beatriz Paris, en el domicilio sito en Av. Sáenz Peña 709 de esta ciudad, a fin que en el perentorio término de quince (15) días comparezcan y se apersonen a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el artículo 32 del CPCCT - Ley 9531 (artículo 4 Acordada 1229/18), con las excepciones prescriptas por el artículo 22 del CPL. Conjuntamente, córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los artículos 58, 60, 88 inciso 1 y concordantes del CPL. A los fines del cumplimiento con el artículo 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma y su ingreso deberá hacerse de conformidad con el artículo 176 del CPCCT (Ley 9531) supletorio. Asimismo se hace saber al demandado que deberá dar cumplimiento con el artículo 61 del CPL. Adjunte la interesada la movilidad necesaria. Notifíquese personalmente en el domicilio real al demandado, adjuntando las presentaciones efectuadas por el actor con fechas 18/03/2022, 20/05/2022, 26/07/2022, 04/08/2022 y 26/08/2022.

IV. Reábranse los términos que fueron suspendidos por proveído del 23/11/2023.

V. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.^{322/22 MR}

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/456ecd40-221f-11ef-9cca-2b64606572ac>